----En la ciudad de Trelew, a los días de diciembre del año dos mil diecinueve, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Sergio R. Lucero y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Raúl Adrián Vergara y Aldo Luis De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“C., D. M. c/ S. S. s/ Cobro de pesos e indem. de ley” (Expte. N° 415 – Año 2019 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 249. ----------

---- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo:----------

----Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 232, en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 224/231 vta., por el cual se desestima la demanda promovida por D. M. C. contra S. S.A.C.I., con costas al actor. ----------

----A fs. 233 se concede el recurso, y a fs. 234/237 vta. obra la expresión de agravios, cuyo pertinente traslado conferido a fs. 238, fue contestado a fs. 239/244 vta..----------

---I.- Haré una breve reseña de los agravios expuestos y de su contestación, a fin de delimitar el “thema decidendum” de la facultad revisora de esta Alzada.----------

---1) La demandante se agravia del rechazo de la demanda, aduciendo en primer lugar, que el juez incurre en una interpretación parcial de la prueba. Es así que transcribe parte del razonamiento del juzgador en cuanto a si se probaron los hechos denunciados como causal de despido, y en su caso considerar su entidad, las consecuencias dañosas y los antecedentes sancionatorios que tuviera el actor. No obstante dicho razonamiento, afirma que el sentenciante no siguió el mismo al analizar la prueba. ----------

----En lo que identifica como primer agravio objeta que se tuviera por probado que el actor fuera el autor de los hechos imputados por la demandada. Refiere que en la sentencia se señala que más allá de quien haya instalado el programa, la pericial informática da cuenta de que ello sucedió en la fecha y forma indicadas con los efectos negativos en la agilidad del funcionamiento del sistema informático de la demandada. Arguye que no existe prueba de que el accionante hubiera bajado los archivos en cuestión, sino que sólo se acreditó que la terminal de su parte estaba consumiendo ancho de banda, sin considerarse que se demostró la posibilidad material de ingresar de manera remota o presencial a cualquier computadora. Añade que el testigo F. manifestó que no tiene evidencia de que el actor estuviera sentado allí en ese momento, y que el testigo R. afirmó que en ese momento se estaba haciendo una instalación desde Buenos Aires vía remota, lo que demuestra que la computadora seguramente fue manipulada. Expresa que el juez concluye erróneamente que se probó que C. estaba utilizando la máquina que efectuaba las descargas inusuales mediante el uso del “Utorrent”, como los efectos sobre el sistema informático de la planta. A tal fin reitera la

posibilidad de una manipulación remota y ajena a C. de la máquina a su cargo, lo que considera probado con prueba testimonial y de pericia informática. Por último, en cuanto a este agravio, alega que de la pericia mentada surge que la captura de pantalla no es lo suficientemente legible y clara para visualizar los íconos que referencia a las aplicaciones en ejecución.----------

---En segundo lugar se cuestiona lo que entiende fue una incorrecta valoración de la magnitud y naturaleza del perjuicio que podrían haber generado los hechos imputados a su parte, dado que en el supuesto de que se hubiese probado su autoría por C. -lo que niega-, considera que la sanción del despido fue desproporcionada, ya que no existió daño alguno y su parte carecía de sanciones previas. Destaca que los hechos imputados no produjeron ninguna consecuencia, considerando que el sentenciante incurrió en una evidente contradicción porque dio por sentado que existió un daño grave a la empresa y luego dijo que la consecuencia es que el sistema informático de la planta funcionara más lentamente, para luego referirse a un mero riesgo de infiltración de un virus informático. Destaca la prueba testimonial que acredita que dicho riesgo no se concretó. Para reforzar sus argumentos señala que el día de los hechos había muy poco personal trabajando en la planta. Añade que en el decisorio no se dedicó ningún párrafo a la ausencia de antecedentes sancionatorios del actor, por lo que considera que, dadas las circunstancias apuntadas, la sanción del despido resulta excesiva. A tal fin apunta a la declaración del testigo F. que da cuenta de lo ocurrido con otro empleado que tenía el programa Utorrent y siguió trabajando por lo que la sanción no fue la del despido. Cita jurisprudencia de la Sala “A” de este Cuerpo respecto a que el despido debe ser siempre la última alternativa. ----------

----Como tercer agravio cuestiona la aseveración de que no se logró acreditar la verdadera causa del despido, según la cual, el actor fue desplazado por celos y conflictos dentro del personal jerárquico de la planta. Al respecto señala que el juez omite ponderar que la demandada no acompañó la totalidad de los informes elaborados por el actor entre marzo de 2016 y abril de 2017, por lo que debió hacer efectivo el apercibimiento del artículo 392 del CPCC. Vuelve a citar jurisprudencia. Resalta que quedó demostrado a lo largo del proceso que, aún si se considerara la autoría de los hechos imputados, la falta de proporcionalidad entre la sanción aplicada, los hechos y las consecuencias, conducen a concluir que la sanción es excesiva. Asimismo destaca que se confirió el valor de prueba pericial a los testimonios de dos empleados de la demandada. Efectúa el petitorio de estilo. ----------

----2) La accionada contesta los agravios, comenzando por realizar una serie de consideraciones genéricas respecto del carácter de la segunda instancia y de los requisitos de la expresión de agravios. En cuanto a la primera queja refiere que el sentenciante efectuó una correcta valoración de la prueba, lo que lo llevó a efectuar una precisa reconstrucción histórica de los hechos constitutivos de la grave falta laboral que

fue explicitada como causal de despido. Agrega que el actor imagina que otra persona ejecutó el programa informático prohibido desde otra terminal en su propia computadora. Señala que se probó que en el momento en que se pretendían hacer actualizaciones de software, la comunicación digital estaba lenta dado que un usuario estaba utilizando un alto porcentaje del ancho de banda en Internet, así como se demostró que la dirección IP de la terminal que ocupaba ese alto porcentaje estaba adjudicada exclusivamente a C., quien en ese momento estaba operando la misma. Es así que entiende que no están acreditadas las imaginativas afirmaciones del actor, destacando que la asignación de la terminal al actor era formal y constante ya que se le adjudicó una dirección IP exclusiva a los fines de poder identificarla. Añade que la contraria omite los dichos del testigo R. quien se apersonó en la oficina de C. en el momento en que la red estaba lenta. Hace referencia a los hechos comprobados que dan cuenta del consumo desmedido de ancho de banda de la terminal del actor, señalando que más allá de que no se podría acreditar el ícono del programa uTorrent de la captura de pantalla, las conclusiones de la perito en informática son claras en cuanto al uso de este programa y sus consecuencias.----------En cuanto al segundo agravio indica que su mandante calificó como falta laboral imputada el uso prohibido de la herramienta de trabajo, destacando que en la comunicación del despido se precisó que desde el 01/12/11 el accionante estaba notificado de la política de seguridad de la empresa. Admite que no se habló de daño a producirse o provocado, sino del riesgo de que se introdujera un virus informático, lo cual fue palmariamente acreditado, razón de la prohibición del uso de tales aplicaciones que fuera notificada. Transcribe parte de la notificación efectuada a C., estableciéndose entre las sanciones el despido con causa. Continúa diciendo que la circunstancia de si ingresó un virus o no, es ajena a la gravedad de la causal de despido, destacando que al agraviarse, la contraria parece estar reconociendo el uso del uTorrent. Considera que la apelante pretende “maquillar” la falta grave de su conducta con uso del tiempo de verbo potencial en cuanto al riesgo en el sistema informático, a pesar de lo cual la causal de despido estaba claramente identificada. Añade que tampoco desmerece la gravedad de la falta la circunstancia de que el personal estaba suspendido dado que la conducta cometida estaba prohibida. También entiende que no resta gravedad a la falta la ausencia de antecedentes sancionatorios del actor, dado que estaba expresamente notificado de la prohibición del uso de programas como el uTorrent o similares. A ello adiciona que C. era un trabajador calificado con conocimientos de programación de software y ejecución de archivos, por lo que ni siquiera necesitaba estar fehacientemente notificado de la prohibición mentada.----------Considera que con las pruebas rendidas cae por su propio peso el tercer agravio, ya que no existió causal oculta de despido. Sostiene que más allá de que su parte no adjuntó los informes de trabajo que el actor dice haber efectuado y de los cuales surgirían diferencias con sus compañeros de trabajo, destaca que el juez es soberano en la

apreciación de las pruebas, por lo que no está obligado a considerar la totalidad de las mismas, sino sólo las suficientes para arribar a su convicción. Efectúa el petitorio de estilo.----------

----II.- Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, me adentraré en el tratamiento de los agravios reseñados, para lo cual seguiré el mismo orden de exposición que la apelante, dado que el primer agravio cuestiona que se hubiera acreditado la causal de despido invocada por la empleadora.----------

----1) La recurrente, en su primer agravio, afirma que no existe prueba alguna que demuestre que su parte bajara archivos o programas cuyo uso estaba prohibido, ya que la prueba pericial y testimonial sólo dan cuenta de que la terminal asignada a él estaba consumiendo ancho de banda. Considera que el juez interpretó erróneamente la prueba ya que un testigo dijo que no le constaba que el actor estuviera en ese momento sentado operando la computadora, y que no se consideró que las terminales de la planta de Trelew eran manipuladas desde Buenos Aires, así como que otras personas tenían acceso a la máquina (ver fs. 234 vta./235 vta., 1er. párrafo).----------

----El juez de grado razonó de manera dirimente que en la notificación del despido y documental previa del mismo (ver al respecto fs. 2 y 5/6 de la documental reservada), se señaló como causal que el 6 de abril de 2017 -erróneamente en la sentencia se menciona 2019-, alrededor de las 15 horas, se detectó que la IP 192.168.4.30 estaba consumiendo una gran cantidad de los MB disponibles, que tenía funcionando el programa uTorrent y conexiones a la página XXX.subdivs.com. Siguió argumentando que, más allá de quien haya instalado el programa, la pericial informática dio cuenta de que ello sucedió en la fecha y forma indicadas, con efectos negativos en el sistema informático de la demandada. También tuvo en cuenta de acuerdo a la prueba testimonial, que el actor estaba a cargo de la terminal en ese momento (ver sentencia a fs. 228, último párrafo/vta., dos primeros párrafos). ----------

----En cuanto a la prueba pericial de informática, es cierto, como dice la apelante, que en la misma se indicó que la empresa posee una red local conectada con sus servidores en la central Buenos Aires, lo que permite los accesos remotos. También se explicó que a cada computadora se le asigna una dirección fija de IP para poder identificar la herramienta física, así como cada empleado tiene asignado un nombre de usuario y una contraseña. También se informa que el acceso a internet se encuentra restringido, habiéndose establecido un Protocolo de Políticas y Procedimientos de Seguridad Informática, aprobado por la empresa y distribuido al personal, datando de mediados de 2015 (ver fs. 135, últimos párrafos/136, primeros párrafos). También, como lo admitió la demandada, se refiere que la captura de pantalla no es lo suficientemente clara y legible para visualizar las líneas de estado donde se identifican los íconos que referencian las aplicaciones en ejecución (ver fs. 140, pto. 6), lo que fue argüido por el recurrente para tener por no demostrado que estaba usando el programa uTorrent. No existe

controversia acerca de que la IP192.168.4.30 y el nombre de usuario correspondían al actor (ver fs. 140, pto. 7). ----------

----La perito informática también pudo determinar que en la IP referida, el 06/04/17, alrededor de las 14.30 horas, de acuerdo a los registros existentes, se observan accesos al sitio www.sudivx.com y a la aplicación utorrent, explicando que la primera es una web colaborativa desde la cual se pueden descargar subtítulos de películas para descargar desde sitios web o torrents. Y en cuanto al Torrent, se ilustra que es un formato de archivo que almacena información del contenido compartido en el protocolo BitTorrent, y uTorrent es un cliente de BitTorrent diseñado para realizar descargas veloces (ver fs. 141/143). Asimismo informó que uno de los principales riesgos en la descarga de archivos de origen externo a la intranet es el ingreso posible de virus, malwares, posibilidad de ingreso de intrusos que pueden generar daños a la información o al sistema, y descargar torrents es la forma más fácil de infectar la PC con virus o un malware preparado para robar datos (ver fs. 144, pto. 10). Se ilustró también respecto a que el uso de utorrent trae como consecuencia que el resto de los usuarios de la red notarán lentitud de respuesta en las operaciones que realicen, y en cualquier caso el ancho de banda se verá reducido, causando la lentitud antedicha (ver fs. 145, pto. 11). Se agrega que en la fecha y alrededor del horario en cuestión, la IP asignada al actor tenía un consumo mucho más elevado que otra IP de la red, ya que se midió su consumo en megabytes, mientras que el de otra IP fue en kilobytes (ver fs. 146, pto. 12). Se amplía la ilustración sobre los efectos negativos en el ancho de banda a fs. 149, pto. 18. Todas estas consideraciones de la pericia fueron tenidas en cuenta por el juzgador (ver sentencia a fs. 228 vta./229, 1er. párrafo). ----------

----El apelante no ha cuestionado la experticia, la cual no fue impugnada por ninguna de ambas partes en la instancia de grado. Lo que señala, en este agravio, es que con dicha prueba no se demuestra que hubiera sido él quien realizó las descargas indicadas o usara el uTorrent. Lo cierto es que la IP donde se constataron las descargas y uso del formato indicado era la asignada a él. Es cierto que se probó que se permitían accesos remotos. Ahora bien el juez también tuvo en cuenta las declaraciones de los testigos F. y R.. El primero (ver fs. 98/100 vta.), relata en cuanto a las circunstancias que motivaron el despido del actor, que en marzo o abril de 2017, a eso de las dos o tres de la tarde, un colaborador le advirtió que notaba gran lentitud en la conexión fuera de lo habitual, y detectaron que la IP asignada al actor estaba consumiendo gran parte del ancho de banda. Comprobaron que estaba funcionando un software para descargas de los que se denominan Torrent. Luego de explicar las características de este tipo de programas, avisaron al gerente de administración P. R. para que se acercara al puesto de trabajo e interviniera y frenara o pidiera que se apague ese software (ver fs.98/99).----------

--El citado R. es el otro testigo, quien declarara a fs. 101/102. El mismo corrobora las circunstancias en que lo contactó F., por lo cual se acercó a la computadora en cuestión,

que era la asignada a C., y le preguntó qué estaba haciendo, a lo que contestó nada y cuando le pidió que se corriera, reinició la máquina. Agrega que F. le dijo que habían podido detectar lo que había pasado, lo que originó un informe técnico de éste relativo al alto consumo de los servicios de Internet en la computadora del actor, lo cual generó el descargo del actor. Nuevamente habré de decir que el sentenciante hizo especial consideración del correlato entre ambos testimonios (ver fs. 229/230).----------

-----Efectuada la reseña de la prueba que el quejoso dice que se valoró erróneamente en el decisorio, habré de compartir la conclusión del juez en cuanto a que *"…se comprobó que el actor había utilizado, al menos el día que se denuncia, un programa Utorrent, que no estaba autorizado a hacerlo, y que su utilización produjo que el resto del sistema informático de la planta ubicada en Trelew funcionara más lentamente, e inclusive arriesgando a que dicho sistema hubiese sido infiltrado por un "virus informático"* (ver sentencia a fs. 230 vta., 2do. párrafo). Es que el argumento del actor para el agravio se basa en meras conjeturas emanadas de la posibilidad de que otra persona, mediante el acceso remoto o por tener la contraseña, hubiera efectuado las descargas, y que F. dijo no constarle que en ese momento C. estuviera sentado frente a la computadora (ver fs. 100, respuesta quinta). Sin embargo estas conjeturas no se hacen cargo de la prueba compuesta, ya que de la pericial informática y del testimonio de F. se desprende que en la IP asignada a C. se constató que en la fecha y horario en cuestión, se estaban realizando descargas compatibles con el uso del programa Torrent y se estaba utilizando un excesivo ancho de banda. Y la presencia de C. frente a la computadora en dicho momento fue constatada por R., quien expresó que el actor reseteó la máquina, lo cual aporta mayores sospechas de su actitud.----------

----Debe recordarse que la prueba debe ser valorada en su conjunto, tratando de vincular armoniosamente sus distintos elementos de conformidad con las reglas impuestas por el art. 386 del CPN (art. 390 del CPCCChubut), puesto que el proceso debe ser tomado en su desarrollo total y ponderado en su múltiple unidad: las pruebas arrimadas unas con las otras y todas entre sí. Las pruebas en general no son susceptibles de fraccionarse para que la parte que las invoca aproveche lo que le es útil y deseche lo que la perjudica, ni de fragmentar el todo integrado por la reunión de los elementos probatorios. En apoyo de la doctrina expuesta, la Corte reiteradamente ha casado sentencias por omitir valuar en conjunto las pruebas, o bien al interpretarlas parcialmente o en forma aislada de los elementos aportados a la causa; es decir, sin integrarlos ni armonizarlos en su totalidad, al expresar que "la valoración de la prueba exige una apreciación global e integradora de los elementos de juicio incorporados al proceso" (conf. CSJN, 2/10/90, LL, 1991-B-280) (conf. Fenochietto-Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Ed. Astrea, 1993, T° 1, págs. 343/344). A la luz de lo expuesto es de concluir que la crítica de la apelante se basa en un análisis fragmentado de la prueba, dado que un examen global de la misma conduce a que se ha demostrado que

el actor estaba ejecutando los actos por los cuales se invocó la justa causa de despido.----------En definitiva por los argumentos vertidos en este considerando es que propongo el rechazo de esta queja. ----------

---2) En segundo lugar la recurrente sostiene que, dando por sentado que su parte hubiera realizado los hechos imputados, entiende que la sanción aplicada fue desproporcionada, por cuanto no existió daño alguno a la empresa, y el accionante carecía de antecedentes sancionatorios. Respecto de lo primero explicita que sólo se probó el riesgo para la seguridad informática frente a la alta probabilidad del ingreso de un virus, a cuyo fin refiere a la prueba producida en autos. Y lo excesivo de la medida se desprende de la falta de sanciones previas respecto de C., así como también aduce que frente a un mismo caso la demandada adoptó una posición distinta (ver fs. 235 vta., 3er. párrafo/236 vta., 3er. párrafo). ----------

---En cuanto a la existencia de daño, el juez de grado razonó que se comprobó que el actor había utilizado el programa Utorrent, que no estaba autorizado a hacerlo y que su uso produjo que el resto del sistema informático funcionara más lentamente, con el riesgo de que dicho sistema hubiese sido infiltrado por un “virus informático” (ver sentencia a fs. 230 vta., 2do. párrafo). Es así que entiendo que la quejosa se equivoca cuando aduce que no se probó el daño a la empresa, ya que se tuvo por acreditado el funcionamiento más lento del sistema informático, amén del riesgo de la introducción de un “virus”. Es que cabe recordar que la pericia informática dio cuenta de que una de las consecuencias del uso de este tipo de programas es que utilizará el máximo de recursos disponibles en detrimento del resto, lo que provoca que los demás usuarios notarán lentitud de respuesta en sus operaciones (ver fs. 145, pto. 11; y fs. 149, pto. 18), lo que se corrobora con el mayor consumo detectado en la IP del actor al momento de los hechos examinados (ver fs. 146, pto. 12). A ello cabe añadir que el testigo F. declaró que se comprobó que al tiempo de los hechos aludidos se advirtió una mayor lentitud en el funcionamiento del sistema, a la par que se detectó que la IP asignada a C. estaba consumiendo un mayor ancho de banda (ver fs. 98/vta.). ----------

-----De lo expuesto se deduce que el apelante hace hincapié en el riesgo de introducción de un “virus informático”, pero olvida que se acreditó que por causa de los hechos imputados a su parte se comprobó un funcionamiento más lento del sistema. En cuanto a la falta de antecedentes sancionatorios en el accionante, se obvia una conclusión relevante del sentenciante relativa a que el actor se desempeñaba como personal jerárquico de la empresa y por lo tanto su responsabilidad era mayor, revistiendo así, la falta cometida, una gravedad tal que no permitía la prosecución de la relación laboral (ver sentencia a fs. 230 vta., 3er. párrafo). Asimismo se ha sostenido que sucede, que a veces, más allá de la trayectoria de un dependiente en la empresa, incurre en algún incumplimiento cuya gravedad autónoma permite calificar su comportamiento dentro del estándar del artículo 242 de la LCT. Ello perfila la llamada *injuria cualitativa*, ya que es

la densidad del incumplimiento lo que compromete la posibilidad de continuación del vínculo. Y vinculado con esta cuestión se ha considerado que la responsabilidad de los empleados jerárquicos en la conservación de los bienes o en la marcha general de la actividad es mayor que la de los demás empleados (conf. Machado, José Daniel, en Ackerman-Sforsini: “Ley de Contrato de Trabajo Comentada”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2016, T° III, págs. 165/166).----------

---A lo anterior cabe agregar que el testigo F. hizo referencia a las normas de seguridad informática de la empresa, que están publicadas en Internet para que todos los empleados las lean, adhieran y sepan y conozcan sus responsabilidades (ver fs. 99, primeros renglones). Al respecto debe destacarse que a fs. 41/42 de la documental reservada obra el instrumento relativo a la Política Institucional de la demandada sobre el uso de recursos informáticos y telefónicos. Entre las reglas contenidas resalto la prohibición del uso de las herramientas para uso personal, así como la de realización deliberada de actos que consuman recursos de la red en detrimento de los demás usuarios (ver fs. 41, Recursos). A fs. 42 luce la firma del actor, notificándose de las citadas reglas el 01/12/11, firma reconocida por dicha parte a fs. 40, pto. II, 5to. párrafo de estos actuados. ----------

---Destaco lo anterior, por cuanto existe jurisprudencia en el sentido de que si fue la propia principal quien concedió el acceso a un sistema informático y el uso de Internet o Intranet, como así también la asignación de una clave personal de acceso al actor, no parece adecuado sostener que pudieran imponerse unilateralmente las restricciones a aquél sin ninguna advertencia previa que posibilite, en caso de incumplimiento de esta última, la aplicación de alguna sanción de tipo disciplinaria al dependiente que las infringiera (conf. CN. Trab., Sala V, 04/09/06, elDial-AA38D5). La diferencia con el presente pasa por cuanto, amén de que el actor se encontraba expresamente notificado de la prohibición del uso de las herramientas informáticas para intereses personales, como bien lo destaca el juzgador, dado que ejercía un cargo jerárquico, su responsabilidad resultaba mayor, ya que la jerarquía de su puesto de trabajo importaba también un plus de ejemplaridad para los empleados de menor jerarquía.----------

---En síntesis, por las razones expuestas es que propongo también el rechazo de este segundo agravio.----------

---3) La tercera queja se centra en cuestionar la conclusión del decisor en cuanto a que no tuvo por probada la versión del actor respecto a que fue desplazado por celos y conflictos dentro del personal jerárquico, omitiendo considerar que la demandada no aportó los informes elaborados por el actor entre marzo de 2016 y abril de 2017, por lo que debió haber aplicado la presunción en contra prevista en el art. 392 del CPCC (ver fs. 236 vta., anteúltimo párrafo/237, 3er. párrafo). ----------

----Sobre este aspecto el juez de origen argumentó que, sentado lo anterior -esto es la prueba de la causal de despido invocada por la empleadora- la versión del actor de que

fue desplazado por celos y conflictos dentro del personal jerárquico de la planta de Trelew no pudo ser acreditada. Y para ello consideró la declaración del testigo L. en cuanto manifestó que la actitud de C. respecto de sus superiores era complicada por su forma de ser y porque defendía a sus compañeros, por lo que no se comprobaron los conflictos referidos, al menos como para importar la verdadera causa del despido (ver sentencia a fs. 230 vta., último párrafo/231, 1er. párrafo).----------

-----Como se puede apreciar el juez de grado, consideró que la declaración de L. (ver fs. 105/106), a la que añadiría la de A. (ver fs. 103/104), si bien dieron cuenta de algunos conflictos del actor con otros integrantes del personal jerárquico, dicha prueba, a la luz de lo anteriormente considerado, resultaba intrascendente para tener por probada la supuesta causa verdadera del despido. Y ello es así por cuanto con la valoración anterior del resto de las pruebas producidas, ya había tenido por acreditada la causa del distracto invocada por la demandada. Es así que no era obligatorio para el sentenciante referirse a la omisión de la accionada en aportar los informes efectuados por el actor y por ende aplicar la presunción en contrario prevista en el art. 392 del CPCC. Es que debe tenerse en cuenta que el art. 390 del CPCC -art. 386 del CPCCN-, en su último párrafo establece que los jueces *“No tendrán el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa”.* Sobre esta norma se ha considerado que es deber del juzgador considerar las cuestiones conducentes y esenciales para la correcta solución del litigio. Así, reiteradamente se tiene decidido al interpretar el párrafo segundo del artículo en exégesis, que los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las probanzas, pues basta que lo hagan respecto de las que estimen conducentes o decisivas para resolver el caso (conf. CSJN, 23/4/91, JA, 1991-III-901; entre muchos otros), pudiendo preferir algunas de las pruebas producidas a otras, y omitir toda referencia a las que estimaren inconducentes o no esenciales (conf. SCBA, 3/6/80, DJBA, 119-518) (conf. FenochiettoArazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, T° 2, pág. 344).----------

---A la luz de la normativa citada no existía obligación del sentenciante de referirse a la omisión de la demandada de acompañar la documental referida, ya que con las pruebas antes analizadas había tenido por acreditada la justa causa de despido esgrimida por la empleadora. En suma de todo lo razonado es que también propongo la desestimación de esta queja.----------

----III.- En consecuencia de todo lo expuesto y razonado, corresponderá propiciar al acuerdo que se confirme el fallo apelado, en todo en cuanto ha sido materia de agravios; con costas a la apelante vencida (conf. art. 69 del CPCC, según remisión del art. 73 de la ley XIV N° 1).----------

---En cuanto a la regulación de honorarios, teniendo en cuenta el resultado del pleito, así como el mérito y extensión de las tareas efectuadas, corresponde regular los honorarios

del letrado apoderado de la demandada, Dr. R. O. C., en un 5,68% del monto del proceso, con más el IVA pertinente; sin regulación a los letrados apoderados de la actora, dada la existencia del pacto de cuota litis acompañado a fs. 03/vta., homologado a fs. 14 vta. (conf. arts. 4, 5, 6, 8, 13 y 46 de la ley arancelaria; y leyes 23349 y 23871).------Voto entonces a esta cuestión POR LA AFIRMATIVA.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo: ----------

----A fs. 232 la parte actora plantea apelación en contra de la sentencia definitiva dictada en autos a fs. 224/231 vta., por la cual se rechaza la demanda que promoviera en contra de S. S.A.C.I., con costas a su cargo. ----------

----A fs. 234/237 vta., luce agregado el escrito de expresión de agravios. ----------

----A fs. 238, fue ordenado su traslado a la parte contraria quien lo evacuó mediante escrito obrante a fs. 239/244 vta. ----------

---I.- La reseña de los agravios y de su contestación fue realizada con suficiencia y claridad por el magistrado que me precede en la votación, Dr. De Cunto, por lo cual me atendré a ella para evitar repeticiones innecesarias. ----------

---Resulta útil, en cambio, identificar cuáles son los agravios propuestos por el recurrente. Éstos son los siguiente, a saber: 1) que se lo considerara autor de los hechos imputados por la empleadora; 2) incorrecta valoración de la magnitud y naturaleza del perjuicio que podría haber generado los hechos que se le imputan; 3) que se tuviere por no acreditada la verdadera causa del despido. ----------

---II.- En los límites establecidos por el contenido de los agravios que se vienen de individualizar, y atendiendo a la respuesta dirigida a ellos de parte de la contraria, ingresaré a su análisis siguiendo el mismo orden con el que fueran planteados. Su tratamiento, eventualmente se hará en conjunto cuando su identidad, conexidad o continencia así lo permita. ----------

---1).-; y, 3) <u>Autoría del hecho que se le imputara como injuria– que se tuviere por no acreditada la verdadera causa del despido</u>: Básicamente el recurrente sostiene que se le atribuyó haber bajado archivos a través de un programa, pero sostiene que no existe prueba alguna de que fue él quien lo hizo. Concatenado con ello y dada su íntima vinculación, habrá que atender la postulación impugnativa del recurrente en cuanto que denuncia que la causal de despido fue otra y que no se la tuvo por acreditada a pesar de que resulta –dice- operativa la presunción contemplada por el art. 392 del C.P.C.C..

----El Sr. Juez a quo estimó probado por la patronal el hecho injurioso que invocara para decidir el despido con la prueba pericial informática y los testimonios prestados por los Sres. F. y R.. ----------

---De tal manera expresó textualmente lo siguiente, a saber: *“…En la notificación del despido y documentación previa del mismo, se señala como su causal que el día 6 de abril de 2019 alrededor de las 15:00 hs., fue detectado a través de el “Firewal PfSense” de la empresa que la IP 192.168.4.30 estaba consumiendo una gran cantidad de los MB*

*disponibles, que tenía funcionando el programa uTorrent y conexiones a la página www.subdivs.com." (…)…**Más allá de quien haya instalado dicho programa**, la pericial informática da cuenta de que efectivamente ello sucedió en esa fecha de la forma indicada, con los efectos negativos en la agilidad de funcionamiento de todo el Sistema Informático de la demandada que fueron denunciados…"* (Sic)(Ver: considerando de fs. 228 "in fine" y vta.)(Lo destacado en negritas me pertenece). ----------

-----De la porción de la motivación antes transcripta, –más allá del equívoco incurrido con respecto al año indicado como de ocurrencia del suceso, puesto que corresponde al año 2017 y no al 2019, como así también, el nombre de la página, siendo el correcto "www.subbdivx.com"-, del párrafo resaltado en negritas surge patente que el foco de atención no estuvo en la autoría -con relación a quién instaló el programa- sino más bien sobre el hecho comprobado de que este programa se estaba ejecutando el día y hora indicado en la computadora de uso del actor consumiendo una importante porción de banda ancha, reflejándose -en ese instante- una lentitud en la transferencia de datos en el resto de los usuarios afectando el flujo de información operativa de la red (40% del total disponible para aproximadamente 80 computadoras disponibles en la empresa en su sede Trelew). Tanto es así, que de continuo, se indica que el actor es quien se encontraba a cargo de la terminal en dicha circunstancia, lo cual se tiene por corroborado con los testimonios de los Sres. R. y F..----------

---Con relación a tal argumento expuesto por la sentencia el actor dirige la siguiente postulación, a saber: *"…que se le atribuye a nuestro mandante el hecho de haber bajado archivos a través de un programa **pero no existe prueba alguna de que fue él quien lo hizo**; la pericia sólo refiere a que la terminal asignada a nuestro mandante estaba consumiendo ancho de banda. Lo que no tuvo en cuenta el a quo e que ha quedado holgadamente acreditado en el proceso la posibilidad material de ingresar de manera remota o presencial, a cualquier computadora, inclusive desde Buenos Aires, y que la asignación de dicha terminar no era formal ni constante, pudiendo ser utilizada por cualquier otro empleado…"* (Sic)(Ver: escrito de expresión de agravios, 2º apartado de fs. 234 vta.) (Lo subrayado me pertenece).----------

--- De la comparación entre la argumentación expuesta por el juzgador de grado y del cuestionamiento dirigido en su contra, según las porciones que parcialmente se han transcripto, surge con meridiana claridad que dichas argumentaciones corren en paralelo y sin cruzarse, al menos de manera clara y concreta. Es decir, se tuvo por cierto que el día y hora indicados se estaba ejecutando el programa uTorrent y conexiones a la página www.subdivx.com en la computadora asignada al actor, hecho este que en puridad no se encuentra controvertido por las partes, sin embargo el juzgador, con apoyo en la prueba que valora, le atribuyo tal circunstancia al actor y, en contraposición a ello, éste niega que fue él quien estuviera bajando archivos con dicho programa ese día y hora. ----Así pues, el juzgador a quo, en su análisis para concluir como finalmente lo hiciera,

partió de la base de que se acreditó con la pericia informática y las testimoniales de R. y F. que en la computadora asignada al actor ese día y hora (06/04/2017 a las 15:00 aproximadamente) se estaba ejecutando un programa que consumía una gran cantidad de MB disponibles afectando el normal funcionamiento de la red informática de la empresa, como asímismo, *"…que el actor se encontraba a cargo de la terminal … en dicha circunstancia…" (Sic)(Ver: 2º parrafo del considerando de fs. 228 vta.)*. ----------

---De su lado, el impugnante plantea, nuevamente, toda vez que reitera lo que ya expusiera al tiempo de formular su descargo ante el requerimiento de la empresa empleadora y al que alude en su escrito de demanda en el mismo sentido, que "…*se le atribuye a nuestro mandante el hecho de haber bajado archivos … pero no existe prueba alguna de que fue él quien lo hizo"* (Sic)(Ver: escrito de demanda, fs. 5). Para lo cual, completando tal enfoque diverso, asevera seguidamente que se interpretó erróneamente la prueba testimonial, postulando que se omitió considerar que las terminales de la planta de Trelew eran manipulados desde Buenos Aires pudiendo instalar programas de forma remota (Ver: escrito de agravios, fs. 234 vta. "in fine"). ----------

---Estimo correcto que el Sr. Juez a quo tuviera por acreditado suficientemente con la pericia informática, que con la IP192.168.4.30 y el nombre de usuario de la computadora asignada al actor, el día 06 de abril de 2017, aproximadamente a las 14:30, se tenía acceso al sitio de internet www.sudivx.com y a la aplicación utorrent, con riesgos de posibles ingresos al sistema informático de la empresa de virus, malwares y de intrusos que pueden generar daños a la información o al sistema de la empresa empleadora (Ver: punto 10 de la pericia informática, fs. 144).----------

----Asimismo, se indicó en la mencionada experticia que ese día y hora la IP de la computadora asignada al actor tenía un consumo mucho más elevado que cualquier otra IP de la red (Ver: punto 12 de la pericia informatica, fs. 146). ----------

---- Esta última circunstancia efectivamente se encuentra corroborada con la testimonial prestada por el Sr. F., quien dijo ser el jefe de sistemas de S. y responsable de la seguridad de la empresa. Ello así, por cuanto surge de su respuesta a la segunda pregunta que, ante la advertencia de la lentitud observada en la conexión que verificaron en el comportamiento de la red, detectaron la PC que estaba relacionada con una IP que era la que estaba consumiendo gran parte del ancho de banda de internet pudiendo identificar estaba asignada esa computadora al actor en autos. Que pudieron constatar que estaba pasando indicando que aparecía funcionando un software para descargas denominado Torrent explicando su utilidad y características. Precisó que este programa puede funcionar prácticamente sin intervención mientras se realizan otras tareas explicando textualmente que *"…el funcionamiento es que uno se conecta a páginas, que publican especialmente archivos Torrent, con nombres asociados a películas o sofware, esos archivos se descargan en la PC, son pequeños archivosque se agregan a estas herramientas, como por ejemplo Utorrent, y el programa sabe que hacer y donde ir a*

buscar as diferentes partes del archivo más grande. El problema principal es el de la infección de virus relacionados con estas descargas…" (Sic). Este testigo también refirió que ante lo detectado le avisaron al gerente de administración Sr. P. R. para que se acercara al puesto de trabajo e interviniera para que se apague ese software por cuanto se estaba incumpliendo normas de políticas de seguridad a nivel de informática que estaban publicadas en la internet de la empresa desde hacía tres años para que los empleados la lean, adhieran y sepan sus responsabilidades en el uso del sistema. Es un dato útil a tener en cuenta que si bien se confirma con los dichos del testimonio bajo análisis que, tal como lo afirmara insistentemente el actor en sus presentaciones en el presente proceso y lo reitera al expresar agravios, es posible utilizar la PC que le fuera asignada por otra persona utilizando su usuario y clave personal (Ver: respuesta a la 6ª pregunta -fs. 99-), empero también hay que considerar cuál fue la respuesta dada a la primer repregunta que se le realizara en el mismo sentido, a la que contestó nuevamente que era posible que las computadoras asignadas a un determinado empleado podía ser utilizadas por personas distintas precisando que lo que suceda en la máquina era responsabilidad del empleado a la que estaba asignada y que no era habitual que esto sucediera. También indicó dicho testigo que era posible el ingreso remoto a la computadora desde el área de sistemas y ante la pregunta puntual del juzgador de grado si era posible instala y desinstalar programas de forma remota, este respondió afirmativamente aunque lo condicionó a que se debía conocer la clave de ingreso precisando que remotamente podía ver movimientos de pantalla (Ver: respuestas a las repreguntas 3ª, 4ª, y 5ª de fs. 100).----------

----A su vez, el testimonio del Sr. P. R., gerente administrativo de la demandada, confirma en gran medida lo relatado antes por el testigo F., confirmando que ante la lentitud observada se le requirió que se acerque a la máquina correspondiente al IP que le pasaran *"…que era la máquina de C., le pido que estaba haciendo, me dijo que nada, le pido que se corra de la silla porque no entrábamos los dos en el mismo lugar, D. reinicia la PC y vuelvo a mi escritorio, hablo con Buenos Aires, para ver si ellos había podido detectar que había pasado, cual era la herramienta de consumo y me dicen que sí, que lo que habían podido ver y le digo que necesitaba el informe correspondiente… Luego recibo un llamado de D. y me dijo que no tenía nada abierto, y que solo tenía la planilla de cálculo y el sistema Acatex que es un sistema de producción. Luego vino el informe de F. con el informe técnico de que es lo que se estaba utilizando en esa máquina en el momento del alto consumo de los servicios de Internet…"*. Interrogado sobre si había podido ver que el actor estaba usando el programa Utorrent ese día respondió que no pudo hacerlo porque se reinició la máquina y que se enteró a través de Buenos Aires. Dicho testigo también ratificó que cualquier empleado puede utilizar la computadora asignada a otro utilizando su usuario y clave personal pero que ello no es habitual porque cada uno tiene su computadora. Igualmente que era posible acceder por vía remota a

las computadoras asignadas a los empleados (Ver: respuesta a la 1ª pregunta y a las 8ª, 9ª, 10ª y 12ª repreguntas -fs. 101/102.-). ----------

---De la composición de tales prueba reseñadas, tengo para mí, que lejos de incurrir en un equívoco valorativo en la apreciación realizada por el Sr. Juez a quo ha sido correcta y enteramente compartible. En nada empece la posibilidad de acceso remoto que efectivamente se corroborara con las declaraciones testimoniales citadas el hecho comprobado de que el día y hora en el que ocurriera el consumo de un porcentaje importante de la banda ancha disponible para la empresa por la computadora asignada al actor, éste la estaba utilizando. Ello no obstante que el testigo de mención no pudo visualizar el Sr. R. que era los que estaba utilizando o qué programa se encontraba ejecutando en ese momento puesto que, sugestivamente, reseteó la máquina sin que nada lo justifique. ----------

----El argumento impugnativo centrado en postular que se podía acceder a la computadora que le fuera asignada de manera remota o que era posible su uso por otro integrante del personal de la empresa, reviste solo la calidad de mera sugerencia de una hipótesis conjetural, o bien un hecho que potencial puede suceder pero que no es el que aconteció en la oportunidad, esto es, el día y hora que desencadenara la adopción del distracto laboral decidido por la patronal según se le hiciere saber puntual y claramente al solicitarle al actor que realice su descargo y luego al dar contenido a la justa causa del despido comunicada mediante el despacho postal de fs. (Conf.: arts. 242 y 243 de la L.C.T.). De manera tal que, aludir a tales posibilidades de ingreso remoto o por otra persona, que ciertamente se acreditó en autos que era posible, deviene irrelevante para contrarestar la correcta valoración de los elementos de prueba que realizara el juez de la anterior instancia (Conf.: arts. 390, 460 y 481 del C.P.C.C., de aplicación en la especie por vía de lo contemplado por los arts. 44 y 73 de la Ley XIV Nº 1). ----------

----Ante ello, la versión expuesta por el actor en su demanda, en cuanto sostuvo que fue desplazado en realidad por celos y supuestos conflictos habidos entre el personal jerárquico, apuntando que no se valoró en el pronunciamiento apelado que la demandada omitió aportar los informes elaborados entre marzo de 2016 y abril de 2017, aplicando la presunción contemplada por el art. 392 del C.P.C.C., no empecen a que la causal invocada por la patronal para decidir la ruptura del vínculo laboral fue probada en el presente caso (Ver: capitulo de los hechos, punto III de la demanda, fs. 4 vta.; y, escrito de expresión de agravios, fs. 236 vta./237). ----------

----En este punto, allende de que la presunción a la cual hace referencia es operativa en la especie toda vez que la presentación de los informes –que ofreciera el actor como instrumental en poder de la demandada- no fue desconocida por la empleadora al contestar la demanda; y, que efectivamente, ésta omitió cumplir con su presentación al proceso tal como fuera oportunamente intimada; lo cierto y determinante es que ni siquiera se describió mínimamente en el escrito de demanda cuál habría sido el

contenido de los informes susodichos de modo tal que habilite a que se pudiera corroborar, por vía presuncional, la hipótesis de existencia de tales conflictos y su naturaleza tal como lo denunciara el Sr. C. al plantear que esta habría sido la verdadera causa –aunque solapada- del despido decidido por la empleadora. Por lo demás, los celos que denuncia que se generaron con motivo de que se le comunicó que iba a ser designado como jefe de planificación de la producción de la planta de Trelew, tampoco pudo acreditarse con la testimonial de la cual quiso valerse a tal efecto, como correctamente lo ponderara el juzgador de grado (Ver: considerando de fs. 230 vta. “in fine” y 231). ----------

----Atento a todo lo expuesto, concordaré con el magistrado que me precede en la votación, Dr. De Cunto, en cuanto que corresponde desestimar los agravios examinados. Así lo voto. ----------

-----2) Falta de proporcionalidad: El actor recurrente sostiene que el despido resulta desproporcionado merced a que, en la hipótesis que hubiera realizado los hechos que se le imputan, no produjo daño alguno a la empresa y que carecía de antecedentes sancionatorios. Asimismo, refiere a un actuar distinto de la patronal ante un mismo caso (Ver: escrito de expresión de agravios, fs. 235 vta./236 vta.). ----------

---En primer lugar corresponde decir que, en mi opinión, la producción de un daño con la inconducta injuriosa no es un presupuesto para su configuración, ni tampoco, para la ponderación de su gravedad. ----------

---En este sentido se expuso que *“La injuria que habilita el despido con justa causa del dependiente, no supone necesariamente un menoscabo a los intereses patrimoniales del patrono, sino que basta con que lo sea a los puramente morales”* (SCJBA, 3-3-2010, “González, Juan Carlos c/Trigalia SA s/Despido”, JUBA, www.rubinzalonline.com.ar, RC J 3242/2014). ----------

--Por otro lado, el actor aquí recurrente omite hacerse cargo de que el Sr. Juez a quo correctamente tuvo por acreditado, en primer lugar, que estaba fehacientemente notificado como todo el personal –en forma digital- del Protocolo de Políticas y Procedimientos en Seguridad Informática, esto es, de que no le estaba permitido utilizar los recursos informáticos que la empresa le proveía (entre los que obviamente se incluye el uso de los servicios de red) para usos ajenos al desempeño de sus funciones laborales, tal como se tuvo por acreditado que lo hizo (Conf.: pericial informática, punto 13, fs. 146 y 147). ----------

----En segundo lugar, que tal inconducta, en el día y hora en la que se verificara, produjo una notable merma en la posibilidad de utilización de la banda ancha disponible para los demás usuarios, provocando lentitud del sistema informático. Es menester recordar que, en ese momento, implicó el uso del 40% de la banca ancha disponible por la empresa implicando que las restantes computadoras (aproximadamente 80) dispusieran del 60%

restante con afectación del flujo de información operativa en la red (Ver: pericia informática, punto 18 –fs. 149-). ----------

----Ello, además, de generar el peligro del ingreso de virus, malware y de posibles intrusos que pueden generar daños a la información o al sistema. Nótese al respecto que la perito dictaminante, Lic. Leyla Alejandra Torres Majdalani, explícitamente señaló que *"…Descargar torrents, es la forma más fácil de infectar la PC con virus o un malware preparado para robar datos…"* (Ver: pericia informática, punto 10, fs. 144 "in fine"). ------

----Asimismo, corresponde poner en evidencia de que el recurrente también soslaya adrede afrontar de que el juzgador del anterior grado puntualmente apreció que, tratándose de un personal jerarquizado, su inconducta comprobada en este proceso, debía ser valorada con mayor severidad a los efectos de evaluar el recaudo del presupuesto de la proporcionalidad de la medida adoptada por la empleadora que se encuentra ahora bajo análisis (Ver: 3er. y 4to. párrafos del considerando de fs. 230 vta.).

----Y ello es también correcto, por cuanto es aplicable en la materia la regla contenida antes en el art. 902 del Código Civil y ahora en el art. 1725 del Código Civil y Comercial de la Nación, que establece que *"Cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor es la diligencia exigible al agente y la valoración de la previsibilidad de las consecuencias…"* (Sic). ----------

----En este sentido se ha dicho, con criterio que vengo a compartir, lo siguiente: *"La falta cometida por un empleado de mayor jerarquía debe ser apreciada con mayor severidad, toda vez que en este caso el poder disciplinario del empleador no tiene el grado de elasticidad que puede tener el ejercicio de dicho poder respecto de un trabajador de menor jerarquía. En este contexto, la falta cometida debe ser ponderada a la luz de las circunstancias personales, tomando especialmente en consideración las funciones que desarrollaba el actor, dentro de la empresa demandada y la conducta que le era requerible de acuerdo con la índole de las tareas a su cargo, elementos que resultan determinantes para la consideración de la injuria y que deben ser valorados a la hora de determinar la existencia de justa causa de despido. Por lo tanto, la actitud adoptada por la demandada frente a la falta cometida devino proporcionada resultando el despido ajustado a derecho*." (Ver: CNAT, sala IX, 23-5-2012, "Bojorge, José Luis c/Inc SA s/Despido", Oficina de Jurisprudencia de la CNAT, www.rubinzalonline.com.ar, RC J 7184/2012).----------

----Por último, observaré que la inexistencia de sanciones disciplinarias no obsta a que se juzgue un único hecho, por su gravedad o magnitud, sea suficiente para justificar la ruptura del vínculo laboral. Se ha dicho con respecto al tópico en inteligencia que habré de compartir lo siguiente: *"…A diferencia del tratamiento que merecen los malos antecedentes, los buenos antecedentes y la larga antigüedad no excluyen la legitimidad de la causal de despido si ésta basta para justificarlo."* (S.C.B.A., 17/01/76, L.T. XXV-169, Id., 13/12/77, D.T. 1978-523). ----------

----En el mismo sentido la Corte Suprema de Justicia tiene dicho que *“Un solo incumplimiento puede tener, cualitativamente considerado, una envergadura tal que por sí mismo detente la gravedad necesaria como para justificar la extinción, sin necesidad de la existencia de antecedentes y sanciones anteriores que lo refuercen”* (C.S.J.N., 24/08/76, D.T. 1977-23).Por todas estas razones, propicio al acuerdo que igualmente se desestime el presente agravio.----------

---Así lo voto. ----------

----III.- Conclusión: ----------

----Por lo expuesto y razonado, concluiré proponiendo al acuerdo que se confirme el fallo apelado en todo lo que fue materia de agravios, con costas de segunda instancia a cargo de la parte actora recurrente vencida en ella (Conf.: arts. 57 y 73 de la Ley XIV N° 1 y art. 282 del C.P.C.C.). ----------

Los honorarios profesionales de segunda instancia, apreciando las tareas cumplidas por su extensión, calidad y eficacia, estimo prudente fijarlos del siguiente modo, a saber: al Dr. R. O. C., letrado apoderado de la demandada, en la suma equivalente al 5,68% del monto pretendido en la demanda, con más el I.V.A. correspondiente; y, sin que corresponda regular honorarios a los Dres. R. F. G. y M. E. G. A., letrados apoderados del actor, atento al modo de imposición de las costas y el pacto de cuota litis de fs. 3 y vta., el que fue homologado a fs. 14 (Conf.: arts. 4, 5, , 13 y 46 de la Ley III N° 4; y, leyes 23.349 y 23.871).----------

----De manera tal que culmino mi intervención pronunciándome en esta cuestión por la AFIRMATIVA. ----------

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto expresó: ----------

--En vista del acuerdo arribado acerca de la cuestión precedente, corresponde por tanto:

--I.- Confirmar el fallo apelado en todo en cuanto ha sido materia de agravios.----------

--II.- Imponer las costas de esta sede a la apelante vencida.----------

--III.- Regular, por los trabajos realizados ante la Alzada, los honorarios del Dr. R. O. C., en un 5,68% del monto del proceso, con más el IVA pertinente; sin regulación a los letrados apoderados de la actora, dada la existencia del pacto de cuota litis acompañado a fs. 03/vta., homologado a fs. 14 vta.. ----------

----Así lo voto. ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:----------

---El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, por resultar el mismo fiel reflejo del acuerdo antes alcanzado. ----------

---ASI LO VOTO. ----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

---Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

---CONFIRMAR el fallo apelado en todo en cuanto ha sido materia de agravios.----------

--IMPONER las costas de esta sede a la apelante vencida.----------

-REGULAR, por los trabajos realizados ante la Alzada, los honorarios del Dr. R. O. C., en un 5,68% del monto del proceso, con más el IVA pertinente; sin regulación a los letrados apoderados de la actora, dada la existencia del pacto de cuota litis acompañado a fs. 03/vta., homologado a fs. 14 vta.. ----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO R. LUCERO
PRESIDENTE

----**REGISTRADA BAJO EL N°**_____**DEL AÑO 2019 – SDL – CONSTE**.- ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA